

# **AMPLIACION DE LOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO FEDERAL**

**Mtro. Gonzalo Santiago Campos\***

\*Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador “B” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.



## Contenido

I. Preliminar	61
II. Sesiones	66
III. Antecedentes constitucionales	68
A. Constitución Política de la Monarquía Española	68
B. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)	69
C. Leyes Constitucionales de la República Mexicana	69
D. Bases Orgánicas de la República Mexicana	70
E. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857)	71
IV. Evoluciones de la sesiones a partir de la Constitución de 1917	71
V. Iniciativas presentadas	74
VI. Contexto internacional	76
A. Alemania	76
B. Argentina	77
C. Australia	77
D. Brasil	77
E. Canadá	78
F. Chile	78
G. Colombia	78
H. España	79
I. Estados Unidos de América	79
J. Francia	79
K. Grecia	79
L. Japón	80
M. Portugal	80
N. Sudáfrica	80
O. Turquía	81
VII. A manera de colofón	81
Fuentes de consulta	83



# **Ampliación de los Períodos de Sesiones Ordinarias del Congreso Federal**

## **I. PRELIMINAR**

El trabajo ordinario del Congreso Federal ha sido objeto de múltiples críticas, son diversas las voces, inclusive desde el interior, que plantean períodos de trabajo (del Pleno) más amplios a los actuales; además, el pluralismo que actualmente vive en Poder Legislativo Federal de nuestro país, con los constantes desacuerdos, sugiere mayor constancia y permanencia de las labores parlamentarias.

Así, se considera que un lapso mayor de trabajo ordinario permitiría combatir con algunos de los más graves problemas del Poder Legislativo: el rezago. Asimismo, debido a la experiencia que viven los parlamentos en otras latitudes, aunado a un eficaz y constante desarrollo de los mismos, existe la intención de aumentar los períodos de sesiones ordinarias en nuestro país.

Ahora bien, el texto original de la Constitución General de 1917 sólo concibió un período de sesiones ordinarias, y es a través de cuatro reformas a los artículos 65 y 66 que ha sido confeccionado el texto actual de los mencionados preceptos, los cuales contemplan un trabajo legislativo ordinario de sesiones de hasta siete meses.

El objetivo del presente trabajo consiste en aportar los elementos indispensables para evaluar la posible ampliación de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso Federal. Para ello, en primer lugar será estudiada la noción de sesión, y en particular, sesión parlamentaria, sus clases y características; al mismo tiempo, trataré de desentrañar una confusión de índole semántica que se presenta en la utilización del término período extraordinario de sesiones.

En segundo lugar, revisaré el desarrollo histórico-constitucional de las sesiones ordinarias en México, para pasar a continuación al texto de los artículos 65 y 66 de la Constitución de 1917 y las reformas que han sufrido dichos preceptos. Asimismo, aunque en 2004 fue modificado el articulado constitucional para ampliar las sesiones ordinarias, las iniciativas legislativas han insistido en la necesidad de un lapso mayor de labor legislativa, por ello son enlistadas las iniciativas presentadas al respecto, tanto en la LIX Legislatura como en el primer año de la presente Legislatura.

En tercer lugar, doy un repaso por la situación que impera en otros cuerpos legislativos del mundo, con la idea de tener presente cual es el

lapso empleado por esos países para ocuparse, en sesiones ordinarias, del trabajo legislativo, para terminar con algunas reflexiones finales a manera de conclusión.

## II. SESIONES

Sesión es entendida, comúnmente, como el “espacio de tiempo ocupado por una actividad”, o bien, “cada una de las juntas de un concilio, congreso u otra corporación”.<sup>1</sup> En tanto que sesión parlamentaria se concibe como “la reunión formal de los componentes de cada una de las cámaras legislativas o de ambas conjuntamente para tratar, discutir y diligenciar los asuntos de su respectiva competencia”.<sup>2</sup> Además, se entiende por período de sesiones ordinarias “al tiempo fijado por la Constitución política, por ley orgánica y por los Reglamentos del Parlamento, del Congreso, de la Dieta o de la Asamblea, para que éstos se reúnan a cumplir con sus funciones parlamentarias”.<sup>3</sup>

Antes de continuar, es necesario atender una confusión de índole semántica; de la lectura de las disposiciones constitucionales relacionadas con las sesiones del Congreso de la Unión, se puede afirmar que son dos los tipos o clases de sesiones de trabajo de las cámaras legislativas: ordinarias y extraordinarias. En tanto que la mención del período es únicamente hecha para el caso de las sesiones ordinarias, mismas que tendrán verificativo en dos momentos establecidos por la Carta Fundamental.

Así pues, existe una confusión en cuanto al uso del término período, ya que se considera —desde mi óptica, de forma incorrecta—<sup>4</sup> que, además del los dos períodos a que hace referencia la Constitución en sus artículos 65

---

<sup>1</sup>Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2057.

<sup>2</sup>Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 917.

<sup>3</sup>*Ibidem*, p. 729.

<sup>4</sup>*Cfr.* Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 165; Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2003, pp. 417 y ss.; Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “comentario al artículo 65”, en Cámara de Diputados *et al.*, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 7ª ed., México, Cámara de Diputados et al., 2006, t. XVIII segunda sección, pp. 282 y 318. Como sustento al criterio sostenido, puede consultarse Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 23ª ed., México, Porrúa, 1989, pp. 283 y 284; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª ed., México, Porrúa, 1989, p.716; y Cabada Huerta, Marineyla, *Sistematización de normas y prácticas parlamentarias*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2004. (CD-ROM)

y 66 (reproducidos casi en su totalidad por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Congreso General), cabe la posibilidad de períodos extraordinarios, pero hay que tener presente que lo ordinario o extraordinario no son los períodos sino las sesiones, como se desprende de la lectura de los artículos 65, 66, 67, 69, 72, 78, 84 y 89 constitucionales. Por consecuencia, sólo puede hablarse de sesiones ordinarias durante los dos períodos constitucionalmente establecidos; por lo tanto, el resto de sesiones fuera de esos intervalos de tiempo, o bien en días inhábiles o feriados, serán extraordinarias.

Sin embargo, aunque formalmente no se puede hablar de período extraordinario de sesiones o período de sesiones extraordinarias,<sup>5</sup> por las razones antes aludidas, la doctrina mexicana adoptó esa tipología, considerando a éstos como los períodos, fuera de los señalados por la Constitución, en los cuales el Congreso, o alguna de sus cámaras, atiende asuntos que por su naturaleza no pueden esperar al inicio de los trabajos camerales ordinarios.

En idéntico sentido, el legislador ordinario, a través de una pésima interpretación jurídica, plasmó en el numeral 4 del artículo 4º de la Ley Orgánica del Congreso General,<sup>6</sup> la posibilidad de que el Congreso, o una de sus Cámaras, laboren en *períodos extraordinarios de sesiones*, con base en el artículo 67 constitucional. Lo incorrecto en la interpretación jurídica que hace el Poder Legislativo de los principios constitucionales, consiste en ir más allá de lo que efectivamente señala el texto constitucional, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin abordar el tema de las sesiones, adoptó el término período extraordinario de sesiones, para indicar que los ordenamientos legales que hayan sido aprobados en dicho período, si tal asunto se señaló en la convocatoria respectiva, o bien, si el tema particular no se mencionó expresamente pero el asunto fue incluido en la convocatoria de manera general, el Congreso de la Unión actuó conforme a derecho.<sup>7</sup>

<sup>5</sup>A decir de Susana Thalía Pedroza de la Llave, “particularmente en México, los períodos de sesiones extraordinarias no están constitucionalmente establecidos, sin embargo, podemos afirmar que éstos comprenden las reuniones que se realicen fuera de los dos períodos ordinarios de sesiones regulados por la Constitución mexicana...”. Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), *op. cit.*, p. 727.

<sup>6</sup>Texto vigente, pero esta cuestión tiene su origen en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Orgánica del Congreso General de 1979, que a la letra estableció: El Congreso, o una sola de sus Cámaras, podrán ser convocados a períodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

<sup>7</sup>Véase CONGRESO DE LA UNIÓN. ACTÚA CONFORME A DERECHO CUANDO EN UN PERIODO EXTRAORDI-

Entonces, sesiones ordinarias son las reuniones de trabajo que el Congreso lleva a cabo con regularidad durante un período predeterminado. Éstas tienen dos variantes: “la primera, en reunión conjunta de las cámaras y, la segunda forma, en sesión simultánea, pero independiente de cada una de ellas”.<sup>8</sup> Además, el artículo 28 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, señala que “son ordinarias las [sesiones] que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales...”.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, éstas son las reuniones “con carácter de urgente de una o ambas cámaras, para tratar un asunto específico y de suma importancia fuera del período normal de sesiones que marca la Constitución”.<sup>9</sup> El artículo 67 constitucional fundamenta este tipo de sesiones, mismas que deben ser convocadas por la Comisión Permanente, ya sea al Congreso, o bien, a una sola de las cámaras, cuando se trate de un tema exclusivo de alguna de ellas; además, dichas sesiones sólo pueden ocuparse del asunto o asuntos para los cuales fueron convocadas.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General realiza una descripción detallada de este tipo de trabajo legislativo; así, el artículo 28 describe a las sesiones extraordinarias como aquellas “que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos”. Entonces, reciben la denominación de sesiones extraordinarias dos tipos de reuniones camerales:

- i. Las que se llevan a cabo fuera de los períodos de sesiones ordinarias, siendo necesaria la convocatoria hecha por la Comisión Permanente;
- ii. Las celebradas en los períodos de sesiones ordinarias pero en días feriados; así, existen los siguientes supuestos:
  - a. Una de las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva (en cada Cámara) consiste en citar a sesiones extraordinarias, por causa grave, tanto por iniciativa propia como por excitativa del Presidente de la República o del Presidente de la otra Cámara (fracción XIV del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General).

---

NARIO DE SESIONES APRUEBA ORDENAMIENTOS LEGALES INCLUIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tesis: 2º/J. 89/2003, Octubre de 2003, p. 44; y PROCESO LEGISLATIVO. ALCANCES DE LA CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA LLAMAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis: 1º CVI/2004, Octubre de 2004, p. 367.*

<sup>8</sup>Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), *op. cit.*, p. 915.

<sup>9</sup>*Ibidem*, p. 910.



b. Para atender los asuntos económicos que se presentasen en día diferente al señalado por el Reglamento (lunes), esta será una sesión secreta extraordinaria (artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General).

c. Para ocuparse de la renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, cuando el Congreso se encuentra en sesiones, para atender el asunto se deberá reunirse al día siguiente de la renuncia o falta, aunque sea un día feriado y se verificará sin necesidad de convocatoria alguna (artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General).

La convocatoria que realice la Comisión Permanente para celebrar sesiones extraordinarias, la hará por sí o a propuesta de Ejecutivo, y debe ser aprobada por las dos terceras partes de los individuos presentes; su duración dependerá del objeto para el cual fueron convocadas, por lo tanto, agotado éste se darán por concluidas, pero cuando llegué el día en que deban iniciarse las sesiones ordinarias, sin que se haya concluido el asunto o asuntos que motivaron las sesiones extraordinarias, deberán concluirse éstas dejando los puntos pendientes para ser tratados en las ordinarias (artículos 35 y 40 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General).

Ahora bien, tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias poseen alguna de las siguientes características: públicas, secretas, permanentes y/o conjuntas. Por regla general las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, serán públicas, esto es, se pueden “presenciar, sin limitante alguna, por cualquier persona interesada en ella..., [siendo] el único requisito a cubrir, el de acatar las reglas de orden y seguridad establecidas en los ordenamientos internos, para la estancia en el recinto, en el cual se destina un área especial para los espectadores, llamado galería y en algunas ocasiones tribunas”.<sup>10</sup>

De acuerdo al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, en cada cámara habrá un lugar, denominado “de las galerías”, para que cualquier persona pueda presenciar las sesiones, las mismas deben abrirse al iniciar las sesiones y no serán cerradas hasta que sea levantada la sesión, salvo que por algún desorden u otro motivo haya la necesidad de deliberar en secreto, supuesto por el cual permanecerán cerradas. Además, los asistentes a las galerías no podrán tomar parte en el debate de ninguna manera (artículos 205 y 207).

Se califican de secretas las sesiones “en que sólo participan los miembros

---

<sup>10</sup>*Ibidem*, p. 923.

de las Cámaras, quedando excluida la presencia del público”.<sup>11</sup> Para el caso de sesiones secretas, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General determina las hipótesis en que pueden llevarse a cabo (artículo 33):

- I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Los oficios que con la nota de reservados dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados;
- III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara;
- IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores;
- V. En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva.

Además existen otros supuestos, para que las sesiones sean secretas, diversos a los mencionados en el artículo 33: a) la presentación mensual por parte de la Comisión de Administración de cada Cámara, de los presupuestos que hayan de aprobarse relativos a las dietas de sus miembros, a los sueldos de los empleados de las Secretarías y a la conservación de sus edificios (artículo 51); b) cuando alguna comisión del Congreso considere necesario demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestara en sesión secreta, antes de terminar el plazo de cinco días señalados para la presentación del dictamen respectivo (artículo 91); y c) cuando algún asunto haya sido tratado por la Cámara de origen en sesión secreta, no podrá discutirse públicamente en la Revisora, pero ésta sí puede discutir en sesión secreta aquellos asuntos analizados públicamente en la de origen (artículo 145).<sup>12</sup>

Se considera sesión permanente “a aquella que se celebra para tratar un asunto en particular que, por su complejidad o vastedad, exige una discusión especial o prolongada. Durante esta sesión no puede discutirse ningún otro punto, salvo que en el transcurso de la discusión se proponga la adición de un tema relacionado con el debate central, y sea aprobado por la Asamblea”.<sup>13</sup> Es necesaria, para llevar a cabo una sesión permanente, la aprobación por la mayoría de votos de los miembros presentes de las Cámaras (artículo 41).

---

<sup>11</sup>González Rebolledo, Ignacio, “Las sesiones”, en Ochoa Campos, Moisés *et al.*, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, p. 159.

<sup>12</sup>*Ibidem*, p. 160.

<sup>13</sup>Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), *op. cit.*, p. 919.

Una vez concluido el asunto o asuntos materia de la sesión permanente, se deberá aprobar el acta de la sesión; asimismo, puede darse por concluida la sesión permanente, aunque no haya sido resuelto el asunto o asuntos, siempre y cuando sea acordado por la Cámara (artículos 43 y 44).

A la par de la sesión permanente, la doctrina y la práctica parlamentaria mexicana reconocen la existencia de sesiones prorrogadas, mismas que consisten “en que, agotado el tiempo reglamentariamente establecido para la duración de una sesión, y quedando asuntos pendientes dentro del *orden del día*, el Presidente anuncia a la Asamblea su prórroga con la finalidad de atender los asuntos”.<sup>14</sup>

El artículo 28 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General señala que, por regla general, las sesiones ordinarias comenzarán a las 12:00 horas y tendrán una duración de cuatro, mismas que pueden ser prorrogadas, por disposición del Presidente de la Cámara o a iniciativa de alguno de sus integrantes. En contravención a esta disposición, la LVII Legislatura acordó que las sesiones de la Cámara iniciarían a las diez de la mañana y tendrían una duración de cinco horas. Además, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política podía acordar la celebración de una sesión con mayor duración, cuando así lo ameritaren las circunstancias.<sup>15</sup>

Sesión conjunta es aquella a través de la cual, por disposición de la ley, las dos Cámaras Legislativas deben realizar trabajos reunidas en Congreso General, siendo el recinto de la Cámara de Diputados el lugar designado para llevar a cabo sus actividades. Los supuestos por los cuales habrá sesión conjunta, o de Congreso, son los siguientes:

- a) En la apertura de sesiones ordinarias del primer período constitucional; sesión en la cual el Presidente de la República rendirá su informe del estado que guarda la Administración Pública Federal (artículo 69 constitucional; 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica del Congreso General).
- b) Para atender la falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida durante los dos primeros años del período correspondiente, constituyéndose en Colegio Electoral y así nombrar un presidente interino; además, expedir la convocatoria para elegir al presidente que deba concluir el período. O bien, si la falta se presenta durante los últimos cuatro años del período correspondiente, designar un presidente sustituto para que concluya el período (artículo 84

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 921.

<sup>15</sup> Artículo tercero del *Acuerdo Parlamentario Relativo a las Sesiones, Integración del Orden del Día, los Debates y las Votaciones de la Cámara de Diputados* (LVII Legislatura).

- constitucional; 5º y 9º de la Ley Orgánica del Congreso General).
- c) Para nombrar presidente interino cuando al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o bien, la elección no estuviere hecha y declarada al 1º de diciembre. En tanto que, durante las faltas temporales nombrara un interino; y en caso de faltas mayores a 30 días, resolverá acerca de la licencia y del interino que ocupará el cargo (artículo 85 constitucional; 5º y 10º de la Ley Orgánica del Congreso General).
  - d) Para calificar la renuncia que, a su cargo, presentase el Presidente de la República (artículo 86 constitucional y 5º de la Ley Orgánica del Congreso General).
  - e) Para recibir la protesta constitucional que debe rendir el Presidente de la República al tomar posesión de su cargo (artículo 87 constitucional y 5º de la Ley Orgánica del Congreso General).

Además, existen otras dos clases de sesiones, que por sus características especiales reciben un trato diferente. En primer lugar se encuentran las sesiones solemnes, las cuales pueden ser de Congreso General (artículo 5º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General), o bien, sólo de alguna de sus Cámaras.<sup>16</sup> La otra clase de sesión es la constitutiva, a través de ésta los diputados y senadores electos: rinden la protesta constitucional, eligen la Mesa Directiva (en su respectiva cámara), declaran la legal constitución de la correspondiente cámara, y son citados para la sesión de Congreso General, además de designar las comisiones de cortesía (artículos 14, 15, 16, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica).

### **III. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES**

En el presente apartado daré un repaso por los documentos fundamentales que nuestro país ha tenido a lo largo de su historia, tomaré en cuenta los textos constitucionales previos a la independencia, pues estos marcaron el devenir de nuestra evolución constitucional. No obstante, tanto los Sentimientos de la Nación como la Constitución de Apatzingán omiten el tema de las sesiones del Congreso, por lo mismo no forman parte del presente trabajo.

#### **A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA**

---

<sup>16</sup>Véase Cabada Huerta, Marineyla, *op. cit.*

Este documento consagró dentro del Título III (De las Cortes), el Capítulo VI a la celebración de las Cortes; así, estableció en el artículo 104 que “se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a ese solo objeto”.

Asimismo, se dispuso que “las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo” (artículo 106). Además, es preciso mencionar la posibilidad de una prórroga en las sesiones, por parte de las Cortes, en los siguientes casos:

- A petición del Rey.
- Si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados (artículo 107).

## B. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

La Sección Séptima, del Título III, titulada *Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General*, establecía el periodo en que debía sesionar (ordinariamente) el Congreso Federal; así, el artículo 67 dispuso “el Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de enero en el lugar que se designará por una ley...”. Igualmente, se estableció que “las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras” (artículo 69).

Además, el Congreso debía cerrar “sus sesiones anualmente el día 15 de abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el Presidente de la federación” (artículo 71).

## C. LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La Tercera Ley Constitucional se encarga *Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes*. Por lo que hace a las sesiones ordinarias, el artículo 14 señalaba que “las sesiones del congreso general se abrirían en 1º de enero y en 1º de julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que *exclusivamente* se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio

de Hacienda respectivo al año penúltimo”.

Las sesiones eran diarias, con excepción de los días de solemnidad eclesiástica y civiles establecidos en la ley secundaria (artículo 15). El procedimiento para que cada Cámara suspendiera sus sesiones ordinarias (cómo y por cuánto tiempo) se delego al reglamento del Congreso<sup>17</sup>, cuestión que fue omitida, ya que no existió disposición alguna al respecto (artículo 16).

Ahora bien, según dispuso el artículo 19, cuando “el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer período de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República, con acuerdo del consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación”. En el contenido de tal decreto, debía especificarse el asunto o asuntos de que se ocuparía, únicamente<sup>18</sup>, el Congreso en tal prórroga; no obstante, era innecesario establecer tiempo límite, toda vez que éste sería el indispensable dentro de los meses de abril, mayo y junio, en los cuales tenía que concluirse los asuntos pendientes.

También existía una excepción al cierre de sesiones ordinarias, para el caso del Senado, pues “aunque el Congreso General cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión” (artículo 22).

Interesante, en cuanto a la suspensión de las sesiones –ordinarias– del Congreso Federal, resulta la atribución consagrada en el párrafo VI del artículo 12 de la Segunda Ley Constitución, que permitía al Supremo Poder Conservador “suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo”.

#### D. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Este texto constitucional, al igual que su predecesor, estableció un apartado especial dedicado a las sesiones del Congreso. Los períodos de sesiones ordinarias eran dos: el primero debía iniciar el 1º de enero, en tanto

---

<sup>17</sup>Véase Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General (23 de diciembre de 1824).

<sup>18</sup>Es preciso mencionar que el artículo 21 de esta Tercera Ley, contemplaba la posibilidad de que el Congreso atendiera algún otro asunto “que pueda ocurrir improvisadamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, a juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos”.

que el segundo el 1º de julio; ambos períodos tendrían una duración de tres meses, pero el Senado debía continuar con sus sesiones hasta por treinta días, cuando tuviese leyes pendientes en revisión.

Las sesiones ordinarias del segundo período podían prorrogarse, por todo el tiempo considerado como necesario<sup>19</sup>. Cuando el Congreso prorrogara sus sesiones, podía atender otros asuntos distintos a los que motivaron la prórroga, y en particular funciones electorales, económicas y de jurado.

#### E. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)

Esta nueva Carta Magna de corte federal, estableció en la sección dedicada al Poder Legislativo, que el Congreso tendría “cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de abril y terminará el último de mayo” (artículo 62).

Sin embargo, las reformas planteadas por Sebastián Lerdo de Tejada en 1874 afectaron este artículo constitucional, para establecer que el Congreso tendría dos períodos de sesiones ordinarias al año, “el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de abril y terminará el último día del mes de mayo”.

### **IV. EVOLUCIÓN DE LAS SESIONES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la del 5 de febrero de 1857, son dos los artículos que se ocupan de las sesiones ordinarias del Congreso Federal; así, el artículo 65 disponía que

El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

- I.- Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas

---

<sup>19</sup>Cabe anotar que en el segundo período ordinario de sesiones, el Congreso tenía que ocuparse, exclusivamente, del “exámen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio” (artículo 49).

están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los Secretarios, por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II.- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III.- Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Mientras tanto, el artículo 66 señaló que:

El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Mediante diversas modificaciones a estos dos artículos es que se ha llegado a la actual configuración de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso General. A continuación señalaré el contenido de cada una de estas reformas. En primer lugar, en 1977<sup>20</sup> se modificó el artículo 65 para reestructurarlo y darle el siguiente contenido:

El Congreso se reunirá a partir del día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

De acuerdo a la Constitución Federal de 1917 sólo existía un período ordinario de sesiones, y es hasta el año de 1986<sup>21</sup> cuando se reinstauró un segundo período, además de cambiar la fecha de reunión; entonces el artículo 65 dispuso que

El Congreso se reunirá a partir del 1º de noviembre de cada año, para celebrar un Primer Periodo de Sesiones Ordinarias y a partir de 15 de abril de cada año para celebrar un Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias.

En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio,

---

<sup>20</sup>Diario Oficial de la Federación: 6 de diciembre de 1977.

<sup>21</sup>Diario Oficial de la Federación: 7 de abril de 1986.



discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Al mismo tiempo fue reformado el artículo 66 para quedar de la siguiente manera:

Cada Período Ordinario de Sesiones durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior pero el Primero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el Segundo hasta el 15 de julio del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Una vez más, en el año de 1993<sup>22</sup> fueron modificados estos dos artículos –sólo en sus primeros párrafos, respectivamente–, en el caso del 65 se estableció de nueva cuenta que el primer período iniciaría el 1º de septiembre; mientras que, el segundo debía iniciar el 15 de marzo. El texto de estas disposiciones quedo como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

...

...

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

...

La última reforma, que sólo fue hecha al artículo 65 –en agosto de 2004<sup>23</sup>–, amplió las sesiones a un segundo período, anticipando su inicio; por lo tanto la redacción del primer párrafo quedo de la manera siguiente:

El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

...

---

<sup>22</sup>Diario Oficial de la Federación: 3 de septiembre de 1993.

<sup>23</sup>Diario Oficial de la Federación: 2 de agosto de 2004.

...

## V. INICIATIVAS PRESENTADAS

Desde hace años se ha planteado una ampliación de las sesiones ordinarias del Congreso General; así, de entre las diversas propuestas, sólo una ha sido aprobada (2004), misma que fue señalada líneas atrás, pero un número amplio de legisladores, y la población en general, han insistido en resaltar la pertinencia de ampliar el trabajo ordinario de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Por tal razón, a continuación enumeraré las iniciativas presentadas sobre el tema, a través de un cuadro serán establecidos los datos más relevantes de las propuestas. Además, por cuestiones metodológicas, he decidido considerar sólo a la LIX Legislatura, cuestión enteramente arbitraria; asimismo, se incluyen las iniciativas presentadas durante el primer año legislativo de la actual Legislatura.

Diputado	Grupo Parlamentario	Legislatura	Propuesta	Gaceta parlamentaria
Ruth Zavaleta Salgado	PRD	LX	Ampliar la conclusión del segundo período de sesiones, hasta el 31 de mayo.	2 2 3 9 - V , martes 24 de abril de 2007
Mónica Fernández Balboa	PRD	LX	Ampliación del segundo período ordinario, mismo que deberá iniciar el 15 de enero y concluirá –a más tardar– el 31 de julio.	2 2 3 4 - I V , martes 17 de abril de 2007

Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	LX	Ampliación del segundo período ordinario, mismo que deberá iniciar el 15 de enero y concluirá—a más tardar— el 31 de julio.	2102-I, viernes 29 de septiembre de 2006
David Hernández Pérez	PRI	LIX	Son modificados el inicio y término del segundo período; así, iniciaría el 1º de marzo y concluiría el 31 de mayo.	1948-I, jueves 16 de febrero de 2006
Francisco Javier Bravo Carbajal	PRI	LIX	Se adelanta el inicio del primer período, para el 1º de agosto, en tanto que se recorre la conclusión del segundo, hasta el 31 de mayo.	1903-V, martes 13 de diciembre de 2005
Ramón Galindo Noriega	PAN	LIX	Son modificadas las fechas de inicio y conclusión del segundo período de sesiones, con inicio a partir del 1º de marzo y conclusión el 15 de junio.	1866-I, jueves 20 de octubre de 2005

Gonzalo Guízar Valadares	PRI	LIX	Se cambia el inicio del primer período ordinario, del 1º de septiembre al primer domingo de septiembre de cada año.	1856-IV, jueves 6 de octubre de 2005
Jorge A. Kahwagi Macari y Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán	Partido Verde Ecologista de México	LIX	Se incorpora un tercer período de sesiones ordinarias, que iniciaría el 1º de junio y concluiría el 31 de julio de cada año.	1685, viernes 4 de febrero de 2005
Juan José García Ochoa	PRD	LIX	Ampliación del término del segundo período, mismo que no podrá prolongarse más allá del 30 de junio.	1476-I, jueves 15 de abril de 2004

## VI. CONTEXTO INTERNACIONAL

Ahora, daré un vistazo a la situación de diversos países para determinar cual es el escenario del tema que nos ocupa en otras latitudes, con el fin de establecer el estado actual del trabajo ordinario de los parlamentos en el ámbito internacional. Trataré de incluir parlamentos bicamerales y unicamerales, con el fin de observar el tiempo y períodos en que desarrollan sus trabajos ordinarios.

### A. ALEMANIA

La Bundestag debe reunirse a más tardar el trigésimo día siguiente a aquel en que se llevaron a cabo las elecciones, y ella misma decide acerca de la clausura y de la reanudación de sus sesiones (artículo 39 (2) (3) constitucional). Por lo tanto, sus trabajos ordinarios se desarrollan mediante un calendario flexible; asimismo, desarrolla sus sesiones ordinarias permanentemente durante la

mayor parte del año.

#### B. ARGENTINA

De acuerdo al artículo 63 de la Constitución Nacional de la República de Argentina, tanto la Cámara de Diputados como el Senado “se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre”, es decir, las sesiones ordinarias tendrán una duración de 9 meses continuos. Asimismo, sus trabajos ordinarios inician y concluyen simultáneamente (artículo 65).

Aunque cada una de las Cámaras cuenta con un Reglamento propio, el artículo primero de ambos cuerpos legales establece que, tanto los Senadores como los Diputados, serán convocados para celebrar sesiones preparatorias, durante los últimos diez días del mes de febrero de cada año, en el caso de éstos, y el 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior cuando sea feriado, en el caso de aquéllos, con el objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario.

#### C. AUSTRALIA

El Parlamento australino tiene un período de sesiones ordinarias una vez al año, y según dispone la Constitución, entre el inicio de un período de sesiones y el inicio del otro no deben transcurrir más de doce meses. Para este primer período será convocado el Parlamento antes de transcurridos treinta días después de concluidas las elecciones generales (sección 5ª del capítulo I de la Constitución).

#### D. BRASIL

El Congreso Nacional se reunirá anualmente, en la Capital Federal, en dos períodos de sesiones legislativas ordinarias: el primero, del 2 de febrero al 17 de julio, y el segundo, del 1º de agosto al 22 de diciembre.<sup>24</sup> Además, en caso de que alguna de las fechas mencionadas para el inicio de las sesiones del Congreso caigan en día sábado, domingo o feriado, serán diferidas para el siguiente primer día útil (artículo 57 de la Constitución Federal y 2º del Reglamento Interno del Senado Federal).

Sin embargo, el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados dispone en su artículo 2º que, la Cámara de Diputados se reunirá durante sesiones legislativas ordinarias, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1º de agosto al 15 de diciembre, lapsos que se encuentran comprendidos dentro de los establecidos

<sup>24</sup>Enmienda constitucional núm. 50. Publicada en el Diario de la Cámara de Diputados el 15 de febrero de 2006 y en el Diario Oficial de la Unión, sección 1, en idéntica fecha.

tanto por el Reglamento del Senado como por la Constitución Federal.

#### E. CANADÁ

De acuerdo con el artículo 5º del Acta Constitucional de 1982, el Parlamento y las legislaturas [provinciales] tendrán sesión por lo menos una vez al mes todos los meses del año. Así pues, el Parlamento canadiense celebra al año “dos períodos de sesiones, los cuales comienzan, tradicionalmente, en octubre y enero. La fecha para el término de los períodos de sesiones no está preestablecida, por lo que es posible que éstas se alarguen más de lo previsto”.<sup>25</sup>

Además, las sesiones inician, en el caso de la Cámara de los Comunes, a las 11:00 horas los lunes, a las 10:00 horas los martes, jueves y viernes, y a las 14:00 horas los miércoles, a menos que se decida establecer un orden permanente o especial diferente para la Cámara (artículo 24 (1) del Reglamento de la Cámara de los Comunes). En cuanto al Senado, las sesiones iniciarán a las 14:00 horas, excepto el viernes, cuando la sesión deberá iniciar a las 9:00 horas (artículo 5 (1) del Reglamento del Senado).

#### F. CHILE

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 55, establece que el período de sesiones del Congreso Nacional iniciará en la forma que determine su Ley Orgánica Constitucional, la cual denomina, en su artículo 6º, como legislatura ordinaria al período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año, en tanto que el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su auto-convocatoria, como legislatura extraordinaria.

#### G. COLOMBIA

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia (artículo 138), el “Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio”.

Ahora bien, las sesiones ordinarias del Congreso se instalarán y clausurarán conjunta y públicamente por el Presidente de la República, pero esta ceremonia, no es esencial, en el caso de la instalación, para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

---

<sup>25</sup>Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 9ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 145.

#### H. ESPAÑA

Las Cámaras de las Cortes Generales se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio (artículo 73.1 constitucional, 61 del Reglamento del Congreso y 69.1 del Reglamento del Senado).

Los días para celebrar las sesiones serán, por regla general, los comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana (artículo 62 del Reglamento del Congreso). Además se considera que los días sólo incluye los hábiles, salvo en los casos en que una ley o el Reglamento dispongan lo contrario (artículo 69.2 del Reglamento del Senado).

#### I. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Congreso debe reunirse por lo menos una vez cada año. A menos que sea convocado de conformidad con la ley, para una fecha diferente (numeral 2 de la sección 4ª del artículo 1º constitucional). Asimismo, durante la sesión del Congreso, ninguna de las cámaras podrá entrar en receso por más de tres días sin el consentimiento de la otra (numeral 4 de la sección 5ª del artículo 1º constitucional).

No obstante, de acuerdo con la vigésima enmienda constitucional, las sesiones del Congreso comenzarán al mediodía del 3 de enero, a menos que, de conformidad con la ley, se designe una ley diferente. En cuanto a la duración de las sesiones ordinarias, ésta varía de un año a otro, además durante un año pueden presentarse diversas suspensiones.

#### J. FRANCIA

El Parlamento se reunirá de pleno derecho para celebrar un período de sesiones ordinarias, mismo que comenzará el primer día laborable de octubre y concluirá el último día laborable de junio. Además, el número de días de sesión que cada cámara puede tener en el transcurso del período de sesiones, no puede exceder de ciento veinte. Mientras que las semanas de sesiones serán fijadas por cada cámara (artículo 28 constitucional).

#### K. GRECIA

El Parlamento helénico celebra un período de sesiones ordinarias al año y tendrá una duración no menor de cinco meses, dichas sesiones iniciaran el primer lunes de octubre. Asimismo, en el período ordinario debe aprobarse el presupuesto del estado para el año siguiente, y mientras no se presente tal aprobación, el período ordinario tendrá que prolongarse (artículos 40 (1), 64 (1) (2) (3) y 79 (1) de la Constitución).

Las sesiones ordinarias iniciarán los lunes y los martes a las 18:00 horas, y las de los miércoles, jueves y viernes a las 10:30 horas; no obstante, en circunstancias excepcionales, la Cámara de Diputados puede, a propuesta de su Presidente, determinar la hora de inicio de una o más sesiones, en otra diferente a la establecida previamente (artículo 54 (1) (2) del Reglamento de la Cámara de Diputados).

#### L. JAPÓN

Cabe recordar que la Dieta (*Kokkai*) representa al Poder Legislativo y es el órgano máximo de poder del estado de Japón. Ésta integrada por dos Cámaras: la de Representantes (*Shugi-in*, cámara baja) y la de Consejeros (*Sangi-in*, cámara alta). Así, la Dieta será convocada para celebrar un período de sesiones ordinarias una vez al año, mismo que se inicia en enero y tiene una duración de 150 días (artículos 42 y 52 de la Constitución).

#### M. PORTUGAL

De acuerdo al artículo 174 de la Constitución y 49 del Reglamento de la Asamblea de la República, el período de sesiones dura un año y da comienzo el día 15 de septiembre. En tanto que el período normal de funcionamiento de la Asamblea de la República transcurre entre el 15 de septiembre y el 15 de junio, sin perjuicio de las suspensiones que la Asamblea pueda decidir por mayoría de dos tercios de los Diputados presentes.

Además, fuera del período de sesiones ordinarias, la Asamblea de la República puede funcionar por acuerdo del Pleno, prorrogando el período normal de funcionamiento, por iniciativa de la Diputación Permanente o, ante la imposibilidad de ésta y en caso de emergencia grave, por iniciativa de más de la mitad de los Diputados.

#### N. SUDÁFRICA

Es necesario tener presente que el Parlamento sudafricano se integra por la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional de Provincias: la primera conformada por representantes del pueblo, en tanto que el segundo representa a las provincias ante el gobierno nacional. Después de la elección de los miembros de la Asamblea Nacional,<sup>26</sup> el primer período de sesiones deberá efectuarse en la fecha determinada por el presidente de la Corte Constitucional, pero no puede prolongarse más allá de 14 días después de que haya sido declarado el resultado de la elección. La Asamblea Nacional puede

---

<sup>26</sup>Se debe tener presente que los miembros de la Asamblea Nacional son electos por un período de cinco años, y que ésta puede ser disuelta con base en lo establecido por la Constitución.



determinar la época y la duración de los otros períodos de sesiones y sus períodos de receso (capítulo 4º secciones 42, 49 y 51 de la Constitución).

#### O. TURQUÍA

La Gran Asamblea Nacional Turca convocará a sesiones ordinarias el primer día de octubre de cada año, y en el curso de un año legislativo no podrá interrumpir sus sesiones por más de tres meses. Mientras duré el receso podrá ser convocada por el Presidente de la República, por iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Ministros. Cuando la Asamblea haya sido convocada durante un receso, ésta no podrá entrar de nuevo en receso mientras no se haya concluido con el asunto por el cual fue realizada la convocatoria (artículo 93 (1) (2) y (4) de la Constitución).

### VII. A MANERA DE COLOFÓN

El trabajo ordinario del Poder Legislativo es trascendental en las democracias modernas, sobre todo si partimos de considerar al legislativo como un contrapeso natural del Poder Ejecutivo, mismo que trabaja todo el año, tal vez con algunas interrupciones esporádicas; mientras tanto, el legislativo federal sólo desarrolla trabajos ordinarios –en Pleno– durante seis meses y medio, o bien, siete meses en el caso de transmisión del Ejecutivo Federal.

A lo largo de su devenir histórico, en nuestro país han prevalecido los períodos cortos del trabajo ordinario del Poder Legislativo, ya que sus sesiones ordinarias no han excedido de seis meses y medio, en promedio; además, aunque son más los textos constitucionales que han establecido dos períodos de sesiones ordinarias, también se ha dispuesto la existencia de un único período de sesiones, como es el caso del texto original de la Constitución de 1917, la cual implantó sesiones ordinarias por un lapso de hasta cuatro meses.

En cuanto a las iniciativas que aún no se dictaminan en la Cámara de Diputados, la mayoría de ellas giran en torno a una ampliación de los períodos de sesiones ordinarias, desde las que proponen un aumento de hasta 10 meses,<sup>27</sup> es decir incrementar el lapso en tres meses y medio, y también hay quien pretende crear un tercer período de sesiones, con una duración de dos meses.

Son diversos los argumentos que se plantean para lograr una ampliación en los períodos de sesiones ordinarias del Congreso Federal, pero uno de los

<sup>27</sup>Para Miguel Carbonell “la duración del período ordinario de sesiones debería ser de entre 9 y 10 meses”. *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, serie Estudios Jurídicos, núm. 34, p. 110.

más relevantes consiste en abatir el rezago legislativo.<sup>28</sup> Desde hace algunas Legislaturas el dictamen de las iniciativas se ha estancado, en parte debido a la llamada “congeladora”, pero sobre todo por el número tan amplio de iniciativas que son presentadas, las cuales poco a poco se acumulan en las comisiones, y su presentación ante el Pleno nunca sucede.

Entonces, hay quienes señalan que una ampliación de los períodos de sesiones ordinarias permitiría atender con mayor celeridad las iniciativas, ya que un mayor lapso de sesiones repercutiría en más tiempo para atender la carga de trabajo de las comisiones legislativas. Así pues, se considera que los actuales períodos de sesiones ordinarias limitan al Congreso Federal y que ello repercute la improductividad, con escasa eficiencia en sus obligaciones de control y fiscalización, y como consecuencia la nula capacidad para enfrentar el rezago legislativo.

No obstante, la ampliación de los períodos de sesiones ordinarias debe formar parte de una reforma integral al Congreso, pues la simple ampliación de los trabajos ordinarios de las Cámaras resulta insuficiente, ya que están aplazadas modificaciones a temas como la reducción de comisiones legislativas, disminución de miembros de las comisiones, número de comisiones a las que pueden pertenecer los diputados, profesionalización del cuerpo técnico (servicio civil de carrera), reelección legislativo, o bien, ampliación del período para el cual son electos, entre otros.<sup>29</sup>

Sin duda, la ampliación de los períodos de sesiones ordinarias puede favorecer la labor parlamentaria, disminuyendo el receso para con ello ordenar y distribuir los trabajos legislativos, propiamente dichos, de vigilancia, control o supervisión de todos aquellos asuntos que le encomienda la Constitución Federal, sean exclusivas de alguna de las Cámaras, o bien, conjuntas. Sin embargo, es necesaria una reforma de mayor envergadura—como ya apunte—, con visión más amplia del Poder Legislativo que se desea, para con ello fortalecer y posicionar al Congreso en nuestro sistema político.

Al respecto, Josep Colomer al comparar al Ejecutivo con el Legislativo en nuestro país, considera que

*...el Congreso mexicano es extremadamente débil, sobre todo debido a la brevedad de los periodos de sesiones,... lo cual reduce en gran medida las oportunidades congresuales de desarrollar sus propias iniciativas. Este elemento es tan crucial que cabe incluso temer que el propio cambio político se demore o*

---

<sup>28</sup>Con relación a este tópico puede consultarse Camacho González, Luis Alfonso, “El rezago legislativo”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 87, octubre-diciembre de 2006, pp. 173-193.

<sup>29</sup>Véase Mena Mora, Amalia, “Una historia de reformas: los períodos ordinarios de sesiones en el Congreso de la Unión”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 8, núm. 92, agosto de 2002, p. 38.

*se aplace por falta de tiempo de los congresistas de elaborar, discutir y aprobar las correspondientes reformas constitucionales y legislativas. La reforma constitucional para ampliar los periodos de sesiones del Congreso mexicano podría considerarse casi como una condición necesaria para hacer viable el conjunto de las reformas de la Constitución.<sup>30</sup>*

Ahora bien, la situación imperante en otros países es variable, pues aunque la mayoría labora en sesiones ordinarias en un promedio de nueve meses, otros, como el caso de Chile y Japón sólo lo realizan durante cuatro y cinco meses, respectivamente. Asimismo, la gran mayoría únicamente consagran un período de sesiones ordinarias, ya que de los países revisados sólo Brasil, Colombia y España laboran en dos períodos.

Antes de concluir considero necesario mencionar la situación de los Congresos locales, los cuales no fueron revisados en este trabajo, pese a ello considero necesario señalar su situación, ya que si bien la mayoría de ellos siguen el ejemplo de la federación, hay quienes deciden establecer su propio camino. Entonces encontramos que existen congresos locales que sesionan durante todo el año, como es el caso de Baja California y Michoacán (en tres periodos de sesiones), y quienes los hacen por debajo de los seis meses y medio, por ejemplo Coahuila, el Distrito Federal y Nuevo León (a través de un lapso que dura 5 meses), hasta llegar a Jalisco, el cual divide sus sesiones ordinarias en dos períodos, que sumados son un total de cuatro meses y medio.

## FUENTES DE CONSULTA

BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, 1089 pp.

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª ed., México, Porrúa, 1989, 1058 pp.

CABADA HUERTA, Marineyla, *Sistematización de normas y prácticas parlamentarias*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2004. (CD-ROM)

CAMACHO GONZÁLEZ, Luis Alfonso, "El rezago legislativo", *Quórum Legislativo*, México, núm. 87, octubre-diciembre de 2006, pp. 173-193.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 2005, 443 pp.

----- *et al.*, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*,

<sup>30</sup>Colomer, Josep M., *Reflexiones sobre la Reforma Política en México*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2001, documento de trabajo núm. 141, p. 12.

- 7ª ed., México, Cámara de Diputados *et al.*, 2006, t. XVIII segunda sección, 1059 pp.
- CARBONELL, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, serie Estudios Jurídicos, núm. 34, 189 pp.
- COLOMER, Josep M., *Reflexiones sobre la Reforma Política en México*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2001, documento de trabajo núm. 141, 18 pp.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 1999, 915 pp.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2003, 505 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. XI, 831 pp.
- MANZELLA, Andrea, *El Parlamento*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1987, serie Estudios Parlamentarios, 381 pp.
- MENA MORA, Amalia, “Una historia de reformas: los períodos ordinarios de sesiones en el Congreso de la Unión”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 8, núm. 92, agosto de 2002, pp. 35-40.
- OCHOA CAMPOS, Moisés *et al.*, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, 381 pp.
- RABASA, Emilio O., *Las constituciones de Canadá, los Estados Unidos de América y México*, México, Porrúa, 2003, 311 pp.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001,
- SENADO DE LA REPÚBLICA–UNAM, *Política y Proceso Legislativos. Coloquio*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, 492 pp.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 9ª ed., México, Porrúa, 2006, 336 pp.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 23ª ed., México, Porrúa, 1989, 651 pp.
- , *Leyes fundamentales de México. 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, 1180 pp.